

Chiriguana, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YUSDANY ESCOBAR BENITEZ
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00173-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

YUSDANY ESCOBAR BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.296.241.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante, dirige la acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTAN SIENDO VIOLADOS.

DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, los derechos fundamentales de YUSDANY ESCOBAR BENITEZ, ¿al no realizar el nombramiento respectivo de conformidad con el concurso de mérito en el que alcanzó la antes mencionada el puntaje respectivo?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Septiembre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a quienes se le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión y correr traslado de la Acción de tutela que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Uno de los derechos constitucionales fundamentales invocado por **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, que según le está siendo vulnerado por parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Tutela como mecanismo idóneo frente a concurso de méritos

Ha establecido la Corte constitucional, frente al primer planteamiento jurídico:

"Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[31], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones

comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, en su solicitud, pretende que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, realice las diligencias respectivas a convocar la respectiva audiencia pública de provisión de cargos, para que hagan uso del registro de elegibles Resolución N°10958 de 2020-05-11-2020 en la provisión de los cargos ofertados o los que sean de igual categoría creados por este ente territorial.

Igualmente pretende que se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a que actualice el registro de elegibles Resolución N°10958 de 2020-05-11-2020 actualmente vigente y del cual ya se otorgaron 4 vacantes para Docentes de Preescolar en el Municipio de La Jagua De Ibirico-Departamento del Cesar

Dentro del término legalmente establecido, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, realizaron contestación explicando las razones por las cuales, a la fecha, a pesar de haber ganado concurso de méritos, no se ha podido posesionar a **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, en el cargo que inicialmente fue ofertado.

Atendiendo las respuestas emitidas, este despacho comparte lo mencionado por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, en cuanto a los diferentes momentos que posee un concurso de mérito, en el cual, no es solo haber superado el puntaje requerido, si no que existe un momento clasificatorio dentro del mismo, correspondiente a la escogencia de la opción de sede, situación que juega en contra de **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, la cual a la fecha, se encuentra en lista de espera de nuevas o disponibilidad de vacantes para ocupar el cargo respectivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes señalado, conllevará a negar que existe vulneración alguna de los derechos fundamentalmente invocados por **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA, solicitado por **YUSDANY ESCOBAR BENITEZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, y a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28f77fc9e8f4617338b24ea5879cd3655ac2a4ee8bocoo8e175eba7bcaa4e3b

Documento generado en 14/09/2021 10:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>